



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Proceso: Verbal – Resolución de Contrato -
Demandante: PAQUETEX S.A.
Demandado: FABRICA DE CALZADO 70 S.A.
Radicado: 05001 31 03 010 2019 00325 01
Decisión: Revoca sentencia
Ponente: Dr. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Cordial saludo.

En el asunto de la referencia, con el respeto y comedimiento de siempre, **SALVO PARCIALMENTE MI VOTO** por las siguientes razones:

Estoy de acuerdo con que ha quedado establecido, y así lo dijo el Juez de primera instancia, que hubo incumplimientos recíprocos; no obstante que calificó el incumplimiento del demandante como el determinante y resolutorio, con lo cual denegó las pretensiones, al hallar estructurada la excepción de contrato no cumplido.

Lo anterior merece una anotación adicional, en el sentido que no se ocupó el juez de verificar primero si prosperaba o no la pretensión, sino que asumió

de entrada el estudio de la excepción, cuando la norma manda lo contrario: primero hay que verificar si las pretensiones son exitosas y luego, de ser afirmativa la respuesta, se contrastan, por así decirlo, con las excepciones, cuya finalidad precisamente es enervar la pretensión. Así lo prevé claramente el artículo 280 del CGP inciso segundo del CGP.

Ahora, en la ponencia se comparte esa conclusión de incumplimientos mutuos y de la mano de la jurisprudencia de la CSJ, sentencia SC1662-2019 de 5 de julio de 2019, rad. 1991-05099-01, se concluye que lo procedente en estos casos es declarar la resolución del contrato, sin lugar a indemnizaciones, ni cláusula penal, por lo que se revoca la sentencia, con lo cual estoy de acuerdo.

Sin embargo, dejando de lado lo dicho por la Corte, y acogiendo criterios de equidad, se reconoce en favor del apelante una suma de dinero que se dice invirtió en adecuaciones en el Centro Logístico, y es en este aspecto en el cual no comparto la decisión.

En efecto, desconociendo a la Corte en la sentencia citada, se opta por reconocer esos valores a título de inversiones o adecuaciones realizadas; pero sobre el criterio de equidad al cual se acude no se ofrece fundamentación.

Es lo cierto que en algunas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha orientado y dejado dicho que, acreditado el perjuicio, ante las dificultades de probar el quantum del mismo pueda acudirse a tal criterio y presumir que el afectado devengaba al menos el SMLMV: así lo ha dicho expresamente en casos de Responsabilidad Civil, para efectos de liquidar el lucro cesante. Ello supone pues la certidumbre del daño y del perjuicio.

Ahora, en casos como este de responsabilidad contractual, donde se pide que se reconozcan esos valores, a título de daño emergente, derivados de inversiones o adecuaciones que se dice se hicieron en el bien del demandado CALZADO 70, no surge aplicable el criterio de equidad, por lo siguiente:

Los derechos y obligaciones de las partes están plenamente delimitados en el contrato y allí, se dijo en la cláusula primera y segunda que era carga del demandante, ahora apelante, asumir los costos o gastos para poner en funcionamiento el centro logístico y encargarse de su operación; y como contraprestación recibiría el aval del demandado CALZADO 70 para ubicar allí sus mobiliarios o enseres, estibas y otros; lo que deja entrever que las afirmadas inversiones podían encajar en esa obligación propia, sin tener que pagar arrendamiento por el uso de las bodegas, de propiedad el demandado.

En la demanda se dice que, como inversiones, se hicieron unas adecuaciones al lugar, y que su monto se puede acreditar principalmente con el libro auxiliar de contabilidad; pero en la ponencia se deja de lado este análisis y se opta por reconocer este rubro, por equidad.

En la ponencia no se hace la debida y suficiente motivación acerca de este principio de equidad y porqué es aplicable en este caso; donde por demás el demandado se ha opuesto a su reconocimiento, basado en que era obligación del demandante asumir tales costos de adecuaciones y otros; sin que sea de recibo lo afirmado en la ponencia que *“cuando se empezó a negociar la terminación del contrato fue propuesto por la resistente como pago. Lo anterior, tiene sustento en un **principio de equidad** que rigen este tipo de negociaciones, pues pese que ambos en este caso no tienen derecho a la consabida reclamación de perjuicios, no puede desconocerse que para la operación de la alianza hubo una mejora a los bienes de Calzado 70, que si bien era necesaria para la ejecución del acuerdo no tiene porque Paquetex*

asumir; además que la misma no puede ser restituida, toda vez que hace parte del inmueble por accesión”.

Sobre lo anterior cabe decir que si bien uno de los apoderados del demandado, concretamente el Dr., Abad Montoya envió una propuesta de arreglo, era eso, una propuesta, por demás extraprocésal, con miras a finiquitar el asunto que traía incomodidades al demandado, pero con algunas exigencias; que tampoco fueron acogidas por el ahora demandante; tanto que posteriormente, lo reconocen ambas partes, fueron a la conciliación extrajudicial, sin resultado positivo; a lo que se suma la indeterminación de esas adecuaciones o mejoras como se denominan en el proyecto.

Entonces, además de soslayar el precedente jurisprudencial, la equidad no se advierte como fundamento suficiente para acoger el pedimento del actor de que se le reconozca esa suma por concepto de inversiones o mejoras, pues es un aspecto que fue señalado en la demanda como daño emergente y amerita probarse suficientemente: su realización, el estar a cargo del demandado y no del propio demandante según los términos contractuales, su naturaleza y su valor; todo lo cual es por lo menos dudoso y siendo así no hay lugar a su reconocimiento en esta instancia.

Son las anteriores las razones que me llevan a salvar parcialmente mi voto.

Atentamente,



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

Magistrado.